

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.588/19

Buenos Aires, 26 de setiembre de 2019

B.O.: 30/9/19

Vigencia: 30/9/19

Impuesto al valor agregado. Régimen de percepción. Carnes y subproductos comestibles derivados de la faena de hacienda de las especies bovinas/bubalinas y porcinas.

VISTO: las Res. Grales. A.F.I.P. 3.873/16 y 4.256/18, y sus respectivas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Res. Gral. A.F.I.P. 3.873/16, sus modificatorias y complementarias, creó un registro fiscal y diferentes regímenes de percepción, pagos a cuenta y retención del impuesto al valor agregado, aplicables sobre la producción y comercialización de haciendas y carnes bovinas y bubalinas.

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.256/18 y sus modificatorias, se estableció el uso del “Remito electrónico cárnico” como único documento válido para amparar el traslado automotor dentro del territorio de la República Argentina de carnes y subproductos derivados de la faena de hacienda de las especies bovinas/bubalinas y porcinas.

Que en el marco de las medidas implementadas por esta Administración Federal para el sector cárnico, y a los fines de avanzar en la transparencia de la cadena de comercialización, resulta aconsejable establecer un régimen de percepción transitorio para las operaciones de ventas de carnes y subproductos comestibles derivados de la faena de hacienda de las especies bovinas/bubalinas y porcinas realizadas a los sujetos que no acrediten su condición tributaria.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 22 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, por el art. 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones y por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 – Establécese un régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de ventas de carnes y subproductos comestibles derivados de la faena de hacienda de las especies bovinas/bubalinas y porcinas realizadas a los sujetos que no acrediten, mediante la respectiva constancia que disponga este organismo:

a) Su calidad de responsables inscriptos o de exentos o no alcanzados con relación al impuesto al valor agregado, o

b) su condición de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por el anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias.

Art. 2 – El régimen de percepción no será de aplicación cuando:

a) Los agentes de percepción reciban –de parte de los adquirentes– copia de la constancia que acredite alguna de las situaciones indicadas en el artículo anterior.

b) Los adquirentes, declaren expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante o factura que para tales efectos se emitirá de conformidad con lo que disponga este organismo, y siempre que el vendedor no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final.

Art. 3 – Quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción, los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado cuando realicen las operaciones referidas en el art. 1.

Art. 4 – La percepción deberá practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme con lo dispuesto en los arts. 5 y 6 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

Art. 5 – La percepción se determinará aplicando sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente –de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones– la alícuota del dos por ciento (2%).

Cuando los traslados de carnes y/o subproductos vinculados a la operación no hayan sido documentados mediante el “Remito electrónico cárnico” establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.256/18 y sus modificatorias, la alícuota de percepción a aplicar será equivalente al ciento por ciento (100%) de la alícuota del impuesto al valor agregado.

Art. 6 – El importe de la percepción liquidada conforme con lo previsto por el art. 5 de la presente, deberá adicionarse al monto de la factura o documento equivalente correspondiente a la operación que la originó.

Art. 7 – Los agentes de percepción deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que para el ingreso e información de las percepciones efectuadas y, en su caso accesorios, establece la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07, sus modificatorias y complementarias.

Los códigos a utilizar serán los indicados seguidamente:

Código de régimen	Descripción de la operación
967	Percepción I.V.A. - Sujetos no categorizados - 1.er párrafo del art. 5.
968	Percepción I.V.A. - Sujetos no categorizados - 2.º párrafo del art. 5.

Art. 8 – Los sujetos percibidos, cuando se inscriban como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán computar en carácter de gravamen ingresado –contra el impuesto determinado por

los períodos fiscales transcurridos desde la aplicación del presente régimen de percepción, inclusive, hasta aquél en que se efectúe la inscripción–, el importe de las percepciones que les fueron practicadas –en los respectivos períodos– respecto de las operaciones a que se refiere el art. 1.

A tales fines, el importe de las percepciones a computar será el que resulte de la o las facturas o documentos equivalentes extendidos por los agentes de percepción.

Art. 9 – Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción por las operaciones alcanzadas por este régimen, quedan exceptuados de actuar como tales en el régimen de percepción establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.126/06 y sus modificaciones, por dichas operaciones.

Art. 10 – En caso de que esta Administración Federal detecte inconsistencias y/o irregularidades en el cumplimiento del presente régimen, sin perjuicio de la aplicación de la multa máxima prevista en el art. 45 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificatorias, informará dicha situación a la Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 11 – Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación para operaciones que se perfeccionen entre el décimo día inmediato posterior al de su publicación y el 31 de diciembre de 2019, ambas fechas inclusive.

Art. 12 – De forma.